

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0586-2020/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 12 de agosto del 2020

**VISTO:**

El Expediente n.º 359-2020/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por **JOHANA KRISTEL MISAICO GUERRA**, respecto de un área de 14,06506 ha (140 650,56 m<sup>2</sup>) ubicada en el distrito de Tinguña, provincia y departamento de Ica, sin antecedente registral (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante escrito s/n **JOHANA KRISTEL MISAICO GUERRA** (en adelante “la administrada”), solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica (en adelante “el sector”) la constitución de derecho de servidumbre sobre “el predio”, para ejecutar el proyecto minero de explotación no metálico **Qhapax Gael 2018**. Para tal efecto, presentó -entre otros -los siguientes documentos: **i)** Solicitud de otorgamiento de Servidumbre (foja 3), **ii)** Declaración jurada de no existencia de comunidades campesinas o nativas (foja 35), **iii)** Certificado de Búsqueda Catastral, (fojas 25 y 26) **iv)** memoria descriptiva (foja 28 al 32) y **v)** Plano Perimetrico con (foja 58);

5. Que, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18° de “la Ley” y el artículo 18 de “el Reglamento” mediante el Informe n.° 022-2020-GORE- ICA/DREM-AL/JFPP remitido a esta Superintendencia mediante el Oficio n.° 140-2020-GORE-ICA/DREM (presentada con SI n.° 04895-2020 de 24 de febrero de 2020), “el sector” se pronunció sobre los siguientes aspectos: **i)** califica el proyecto de explotación no metálico **Qhapax Gael 2018** como uno de inversión; **ii)** establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de 20 años; **iii)** establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 14,06506 ha ubicada en el distrito de Tinguíña, provincia y departamento de Ica y **iv)** emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

6. Que, conforme al artículo 9° del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto deberá verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

### **Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio**

7. Que, la solicitud y sus anexos presentados por “sector” fueron evaluados a través del Informe Preliminar n.° 00298-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de marzo del 2020 (fojas 55 al 57) sobre el cual se advirtió entre otros, lo siguiente: i) Al ingresar las coordenadas según el cuadro de datos técnicos en Datum WGS84, se obtuvo un área de 140 650,56 m<sup>2</sup> perimétrico de 1 707,44 m; ii) Revisado el portal Web del Geocatmin y activada la etapa de áreas restringidas, se ha encontrado que el predio recae parcialmente con la Zona Arqueológica “Lomo Largo 3”, el cual fue verificado con la información gráfica digital obtenida del Geovisor de Cultura, cuyo ámbito de afectación es de 43 540,27 m<sup>2</sup>; en tal sentido se procedió a excluir el ámbito que recae sobre la zona arqueológica, obteniendo un área resultante de 97 110,28 m<sup>2</sup> conforme se ha graficado en el Plano Diagnóstico n.° 669-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de marzo del 2020.

8. Que, en atención a ello, a través del Oficio n.° 2073-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de marzo de 2020 (foja 59) dirigido y notificado a “la administrada” el 12 de marzo de 2020 y con copia a “el sector” el 12 de marzo de 2020 (foja 60), se hizo de conocimiento de las observaciones advertidas, y se le requirió que en **el plazo de cinco (05) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del Oficio en mención, conforme al literal a) del artículo 9.1 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre” a fin de que “la administrada” brinde la conformidad al área obtenida, todo ello con la finalidad de continuar con la evaluación del procedimiento, bajo apercibimiento de dar por concluido el trámite de otorgamiento de servidumbre y se disponga la devolución de solicitud presentada, conforme lo establece el numeral 9.4 del artículo 9° del Reglamento de la Ley n.° 30327. Se debe tener en cuenta que, el plazo para dar respuesta al referido Oficio **vencía el 20 de marzo de 2020**, incluyendo el término de la distancia (un día adicional);

9. Que, el plazo para subsanar la observación contenida en el Oficio n.° 2073-2020/SBNS-DGPE-SDAPE **hubiera vencido el 20 de marzo de 2020**, incluyendo el término de la distancia; no obstante dada la coyuntura actual por la situación de emergencia sanitaria, los plazos de los procedimientos administrativos se suspendieron de **16 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020**; en mérito al Decreto de Urgencia n.° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo n.° 076-2020- PCM, así como el artículo 28 del Decreto de Urgencia n.° 029-2020 ampliado por el Decreto de Urgencia n.° 053- 2020, ambos prorrogados mediante los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo n.° 087- 2020-PCM.

10. Que, asimismo el Decreto de Urgencia 053-2020 se facultó a las entidades públicas aprobar mediante resolución de su titular, el listado de procedimientos cuya tramitación no se encuentra sujeta a suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos, en razón a ello la SBN a través de la Resolución 0032-2020/SBN de 27 de mayo de 2020, dispuso entre otros, que los plazos de tramitación del procedimiento en la ley 30327, **se reanudarán a partir del 01 de junio de 2020**.

11. Que, en este sentido el plazo para subsanar la observación contenida en el Oficio n.º 2073-2020/SBNS-DGPE-SDAPE **venció el 5 de junio de 2020**, incluyendo el término de la distancia; sin embargo mediante escrito s/n presentado **el 15 de julio de 2020** a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia (S.I nº 09999-2020) (fojas 61 al 62) “ la administrada” presentó la conformidad del área propuesta por esta Subdirección, no obstante ello, el plazo otorgado más el término de la distancia, se encontraba ampliamente vencido; por lo tanto corresponder hacer efectivo el apercibimiento contenido en el citado oficio y declarar por concluido el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre, conforme lo establece el numeral 9.4 del artículo 9º del “Reglamento de Servidumbre”;; sin perjuicio de que el administrado pueda volver a presentar su petición, teniendo en cuenta lo resuelto en el presente procedimiento.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.º 29151”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “la LPAG”, “Ley de Servidumbre”, “Reglamento de Servidumbre”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG Decreto de Urgencia n.º. 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo n.º. 076-2020- PCM, Decreto de Urgencia n.º. 029-2020, Decreto de Urgencia n.º. 053- 2020, Resolución 0032-2020/SBN y el Informe Técnico Legal n.º 671-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de agosto de 2020 y su respectivo anexo (fojas 63 al 64).

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1.-** Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre solicitado por **JOHANA KRISTEL MISAICO GUERRA**, respecto de un área de 14,06506 ha ubicada en el distrito de Tinguíña, provincia y departamento de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**ARTICULO 2.-** Disponer mediante oficio la **DEVOLUCIÓN** la Solicitud de Ingreso presentada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional Ica, todo ello en atención a lo indicado en el numeral 9.4 del artículo 9º del Reglamento de la Ley n.º 30327, una vez que quede consentida la presente resolución; dejando a salvo el derecho de la administrada de presentar una nueva solicitud.

**ARTÍCULO 3.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

**Comuníquese y archívese.-**

**Visado por:**

**VISADO**

**VISADO**

**VISADO**

**Firmado por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**